



Urumita La Guajira veinticuatro (24) de enero del año Dos Mil veintidos (2022).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FARMOMEDIC LTDA
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA
RADICADO:	44-855-40-89-001-2017-00250-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la decisión adoptada por el superior jerárquico del despacho el (Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva La Guajira) mediante auto de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno 2021 acatando la decisión conforme a las siguientes consideraciones.

Teniendo en cuenta el pronunciamiento de fondo en dicho proveído, sobre el Recurso de Apelación presentado por la parte demandada contra el Numeral tercero (3) del auto de fecha 26 de marzo del 2021, el cual aprobó la liquidación del crédito de esta ejecución, el Superior Jerárquico en el resuelve del numeral primero, condiciono la entrega de los de los dineros habidos en títulos judiciales o depósitos judiciales a que este probado que su origen, se deriva de cuentas embargables, o que estén, dentro de las causales que excepcionalmente permite sean embargadas.

Conforme a lo anterior el Despacho en aras de develar las pruebas sobre la procedencia de los dineros, procedió mediante auto de fecha 14 de enero del año dos mil veintidós 2.022 de manera inmediata a realizar requerimiento a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Urumita la Guajira, solicitando al Tesorero Pagador de dicha dependencia con el fin de que Certificara si el titulo Judicial Nro. 436600000013784 por valor de \$153.814.347 son dineros provenientes del Sistema General de Participación (SGP) y de igual forma si el titulo judicial contentivo Nro. 436600000013784 por valor de \$153.814.347 tiene como destinación o amparo el convenio Interadministrativo que tiene por objeto APOYAR FINANCIERAMENTE A LA RED PUBLICA DEL MUNICIPIO DE URUMITA LA GUAJIRA RESPECTO DE LOS RECURSOS DE SUBSIDIO LA OFERTA DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION EN SALUD.

Luego entonces, teniendo en cuenta los documentos que soportan la procedencia de los dineros que se encuentran depositados en este juzgado en favor del demandante, tenemos que se trata de un Título Judicial por valor de \$153.814.347, depositado por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Urumita La Guajira, la Dr. MARIA NICOLASA FRAGOZO AMAYA, la cual mediante certificación del día 21 de enero del 2022, ha manifestado lo siguiente: (...) *que el titulo judicial 436600000013784 por valor de \$153.814.347 son dinero provenientes del sistema general de participación (SGP) tal como se demuestra con el certificado de disponibilidad presupuestal N° P00565 de fecha 14/08/2020 y certificado de compromisos presupuestal N° 00518 de*



fecha 18/08/2020. Igualmente también certifico que dichos recursos tienen como finalidad el amparo del convenio interadministrativo APOYAR FINANCIERAMENTE A LA RED PUBLICA DEL MUNICIPIO DE URUMITA LA GUAJIRA RESPECTO DE LOS RECURSOS DE SUBSIDIO LA OFERTA DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION EN SALUD.

Encontramos también que dentro del memorial presentado por el pagador del Municipio de Urumita la Guajira tenemos el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° P00565 del 14 de agosto del 2020, emitido por el señor EDER CASTRO MURGAS, Jefe de Presupuesto del Municipio de Urumita La Guajira, el cual ha certificado "*Que para la vigencia fiscal del 2020 existe una partida presupuestal disponible libre de afectación de acuerdo a la siguiente imputación: Rubro: A.2.3.1.1.1. Descripción: Baja complejidad, recursos del SGP salud aportes patronales municipio, por valor de \$182.426.219. para amparar APOYAR FINANCIERAMENTE A LA RED PUBLICA DEL MUNICIPIO DE URUMITA LA GUAJIRA RESPECTO DE LOS RECURSOS DE SUBSIDIO LA OFERTA DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION EN SALUD.*

Adicionalmente se tiene como prueba el Certificado de compromiso Presupuestal N° 00518 del 18 de agosto del 2020, emitido por el señor EDER CASTRO MURGAS, Jefe de presupuesto del Municipio de Urumita La Guajira, el cual ha certificado "*que se ha dado registro en los numerales y artículos presupuestales de gasto con cargo a la vigencia y recursos que a continuación se detallan: Rubro: A.2.3.1.1.1. Descripción: Baja complejidad, recursos del SGP salud aportes patronales municipio, por valor de \$182.426.219. con el objeto de APOYAR FINANCIERAMENTE A LA RED PUBLICA DEL MUNICIPIO DE URUMITA LA GUAJIRA RESPECTO DE LOS RECURSOS DE SUBSIDIO LA OFERTA DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION EN SALUD. Quien es beneficiario el HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA LA GUAJIRA.*

Con todo lo anteriormente colegido resulta del caso traer a colación lo ordenado por la Ley 715 de 2001, que en sus artículos 18 y 91, deja claramente decantada la imposibilidad de hacer unidad de caja entre los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, y los demás Recursos y Rentas del Presupuesto de la respectiva entidad, señalando a la letra los artículos indicados lo siguiente:

"ARTÍCULO 18. ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los Recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera. (...)*



No obstante lo anterior, con respecto a la entrega títulos considerados en el presente proceso, se avizora que se pretende dirigir la misma en contra de los Recursos del Sistema General de Participaciones, que tiene la entidad ejecutada, resultando del caso abordar el estudio respecto a la embargabilidad de aquellos, los cuales en principio y como regla general resultarían inembargables en razón a su especial destinación y protección, tal y como fue señalado por el artículo 594 del Código General del Proceso que frente a ello precisa: "ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios."*

Pese a lo anterior, fueron traídas a colación por el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia del 08 de mayo de 2014, proferida por la Sección Cuarta, con ponencia del Doctor Jorge Octavio Ramírez, dentro del proceso de radicación interna 19717, las excepciones fijadas por la Honorable Corte Constitucional, bajo las cuales pueden ser sujetos de embargo los recursos mencionados líneas atrás, precisando la mencionada providencia lo siguiente:

"La Corte ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales. No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional. Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de: i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones; y iii) títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.



Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral. Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.

Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales [...] En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso. Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral."

Así entonces tenemos que por regla general los recursos pertenecientes al sistema general de participaciones, se encuentran incluidos dentro de los que normativamente resultan inembargables, sin embargo y como se dijo, han sido decantadas jurisprudencialmente ciertas excepciones al mencionado principio de inembargabilidad, toda vez que, si bien aquellos deben gozar de especial protección con atención a su destinación, ello no debe ser óbice para el desconocimiento de otros principios y valores constitucionalmente reconocidos, específicamente los que tienen que ver con la satisfacción de las obligaciones de naturaleza laboral, razón por la cual la Honorable Corte Constitucional fijó como única regla de excepción al principio de inembargabilidad de los recursos pertenecientes al sistema general de participaciones, los eventos en que con ellos se persiga el pago de obligaciones surgidas de la relación laboral respectiva.



Por lo anterior debemos precisar que en lo que atañe al caso sub examine, tenemos que el título ejecutivo contenido de la obligación aquí ejecutada, corresponde recursos del Sistema General de Participación, en salud aportes patronales municipio, por valor de \$182.426.219. con el objeto de APOYAR FINANCIERAMENTE A LA RED PUBLICA DEL MUNICIPIO DE URUMITA LA GUAJIRA RESPECTO DE LOS RECURSOS DE SUBSIDIO LA OFERTA DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION EN SALUD. Quien es beneficiario el Hospital Santa Cruz de Urumita La Guajira, ahora teniendo en cuenta los títulos base de ejecución del presente proceso ejecutivo no se avizora de manera alguna que el origen de la obligación cuya ejecución se adelanta en el presente proceso, hubiere tenido lugar u origen en razón o con ocasión de una relación laboral. Así entonces procede el despacho a Abstenerse de hacer entrega del título judicial N° 436600000013784 teniendo en cuenta lo arrimado anteriormente en esta providencia.

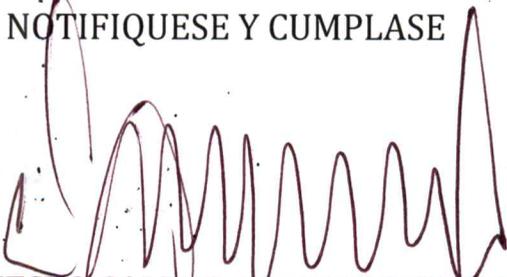
Conforme a lo expuesto El Juzgado promiscuo municipal de Urumita La Guajira:

RESUELVE:

PRIMERO: Levantar la Medida Cautelar que sopesan sobre los recursos tienen como finalidad el amparo del Convenio Interadministrativo Nro. 092 de 2020 de fecha 14 de agosto de 2020- APOYAR FINANCIERAMENTE A LA RED PUBLICA DEL MUNICIPIO DE URUMITA LA GUAJIRA RESPECTO DE LOS RECURSOS DE SUBSIDIO LA OFERTA DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION EN SALUD.

SEGUNDO: Por secretaria realícese la devolución a la parte ejecutada de los dineros representados en el título Judicial N° 436600000013784 por valor de \$153.814.347.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO
Juez